

EDJ 2009/236089

Audiencia Provincial de Murcia, sec. 5ª, A 15-9-2009, nº 49/2009, rec. 229/2009

Pte: Hervás Ortiz, José Joaquín

Comentada en "Las costas en la ejecución civil: Cuestiones prácticas que se suscitan a la luz de la práctica judicial"

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.394.2, art.398.2, art.539.2, art.561, art.575, art.583.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Bibliografía

Comentada en "Las costas en la ejecución civil: Cuestiones prácticas que se suscitan a la luz de la práctica judicial"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número tres de Cartagena, en los referidos autos de ejecución de títulos no judiciales, tramitados con el número 1.210/2008, se dictó Auto con fecha 13 de abril de 2.009, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Estimar la oposición a la ejecución planteada por el Procurador D. Vicente Lozano Segado, en nombre y representación de CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA, LA CAIXA, dejando sin efecto la ejecución despachada, con condena en las costas a la parte ejecutante."

SEGUNDO.- Contra dicho Auto se preparó recurso de apelación por el Procurador D. Vicente Lozano Segado, en nombre y representación de "CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA" ("LA CAIXA"), que, una vez admitido a trámite, interpuso en tiempo y forma, exponiendo por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento. Del escrito de interposición del recurso se dio traslado a la parte contraria, emplazándola por diez días para que presentara escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resultara desfavorable, dentro de cuyo plazo presentó escrito de oposición al recurso, solicitando la confirmación del Auto dictado en primera instancia, con expresa condena en costas a la contraparte. Seguidamente, se remitieron los autos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente rollo de apelación, con el número 229/09, que ha quedado para dictar resolución sin celebración de vista, tras señalarse para el día 15 de septiembre de 2.009 su votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al Auto dictado por el Juzgado, que, resolviendo sobre la oposición a la ejecución formulada por el ejecutado, estima ésta y deja sin efecto la ejecución despachada, con condena en las costas a la parte ejecutante, se alza ésta en base a las alegaciones que realiza en el escrito de interposición del recurso, solicitando su revocación y que se dicte otra de conformidad con lo interesado en el referido escrito. Y el recurso debe ser estimado parcialmente por las razones que, a continuación, se exponen. Así, debe destacarse que a la fecha de presentación de la demanda, 14 de octubre de 2.008, la parte ejecutada debía la cantidad líquida que, por principal e intereses, se reclamaba en dicha demanda, de tal manera que la presentación de ésta no puede considerarse, en modo alguno, innecesaria, máxime cuando previamente se había remitido telegrama reclamando a D. Nicolas el abono de dicha cantidad (ver folio 6 de las actuaciones), habiendo sido recibido dicho telegrama por la esposa de aquél y también deudora, Dª Inmaculada, en fecha 1 de septiembre de 2.008 (ver folio 5). Posteriormente, en los días 14 y 17 de noviembre de 2.008, la parte deudora procede a abonar extraprocesalmente a la parte ejecutante la cantidad total adeudada por principal e intereses, dictándose, no obstante, en fecha 1 de diciembre de 2.008, Auto de despacho de ejecución por el total de las cantidades que se reclamaban en la demanda ejecutiva por principal, intereses y costas, al no haberse puesto en conocimiento del Juzgado el pago de principal e intereses que previamente a dicho despacho de ejecución había sido realizado por la parte ejecutada, de tal manera que, en fecha 9 de marzo de 2.009, se procede a practicar requerimiento de pago a la parte deudora por el importe total que fue objeto del despacho de ejecución. En fecha 24 de marzo de 2.009, la parte deudora presenta escrito de oposición a la ejecución, alegando que ya había abonado, antes del despacho de la ejecución, el principal y los intereses; y la parte ejecutante presentó escrito, en fecha 25 de marzo de 2.009, por el que reconocía que ya le habían sido abonados el principal y los intereses y que sólo faltaba por cobrar las costas del procedimiento.

De los antecedentes fácticos expuestos se desprende, pues, que cuando se dicta el Auto de despacho de ejecución habían sido abonados el principal y los intereses, pero no las costas del procedimiento, que obviamente ya se habían devengado y por las que también se procedió al despacho de ejecución. En este sentido, no debe olvidarse que el artículo 583.2. de la Ley de Enjuiciamiento Civil

EDL 2000/77463 establece que aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución, es decir, antes de que el acreedor presentase la demanda ejecutiva, que, como es sabido, es la que pone en marcha el proceso de ejecución, resultando con claridad, del contenido de ese precepto, no sólo que una vez presentada la demanda ejecutiva el deudor ha de hacerse cargo de las costas procesales a que dé lugar el proceso de ejecución que con esa demanda se inicia, sino que, además, la generación de costas se produce a partir de la presentación de la demanda ejecutiva y no sólo a partir del despacho de ejecución propiamente dicho, que es lo que parece sostener la parte ejecutada. Es más, que ello es así se desprende también con claridad del contenido del artículo 539.2. de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, que regula el régimen de imposición de costas en el proceso de ejecución, desprendiéndose de dicho precepto que, por regla general, tales costas son a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, salvo las de aquellas actuaciones del proceso de ejecución para las que la propia Ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, como ocurre en el caso de las costas de la oposición a la ejecución. De conformidad con ello, las costas derivadas de la oposición a la ejecución tiene su propio régimen de imposición, derivado de la suerte que corra la oposición a la ejecución formulada; pero las costas derivadas de la presentación de la demanda ejecutiva han de ser abonadas, en principio, por el ejecutado, sin necesidad de expresa imposición. No obstante, sobre este último extremo no procede hacer pronunciamiento alguno en la presente resolución, no sólo por ser innecesario, ya que tal imposición genérica de las costas del proceso de ejecución se produce "ex lege", sino porque el examen sobre la procedencia o improcedencia del abono de costas por actuaciones ejecutivas concretas, en las que la Ley no prevé un pronunciamiento judicial expreso, sólo puede realizarse, en su caso, al examinar una eventual impugnación por indebidas de las partidas que puedan incluirse en la tasación de costas del proceso de ejecución, debiendo añadirse, además, que sólo podía ser objeto del recurso de apelación interpuesto la corrección o incorrección jurídica de la resolución apelada, cuyo ámbito era exclusivamente el previsto en el artículo 561 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, es decir, la resolución sobre la oposición de fondo formulada por el ejecutado.

Finalmente, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 575 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, la ejecución se despacha también por las costas que puedan devengarse durante la ejecución, sin perjuicio de la posterior liquidación o tasación de las mismas.

SEGUNDO.- Partiendo de todo lo expuesto, resulta claro que cuando el Juzgado dicta el Auto despachando la ejecución la parte ejecutada no había abonado aún las costas generadas en el proceso de ejecución, por lo que no es ajustado a derecho el Auto apelado, que estima íntegramente la oposición a la ejecución despachada y la deja sin efecto con condena en costas a la parte ejecutante. Y no es ajustado a derecho porque el despacho de ejecución sí resultaba procedente al menos por las costas no abonadas, por lo que ha de estimarse parcialmente el recurso de apelación interpuesto. Es por ello que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, lo que procede es estimar parcialmente la oposición a la ejecución despachada y declarar procedente que la ejecución siga adelante sólo por la cantidad que ha de entenderse provisionalmente fijada para costas del proceso de ejecución, sin perjuicio de ulterior liquidación y tasación, sin hacer imposición a ninguna de las partes de las costas de la primera instancia derivadas de la oposición a la ejecución formulada por el ejecutado, al estimarse ésta sólo parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 citado en relación con el artículo 394.2. de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463. En este sentido, teniendo en cuenta que la cantidad total por la que se despachó ejecución, por todos los conceptos, ascendía a 46.588,90 euros (35.837,90 € correspondientes a principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, más otros 10.751 € fijados prudencialmente para intereses y costas de la ejecución) y teniendo en cuenta que la cantidad total abonada por la parte ejecutada por principal e intereses adeudados asciende a 37.349,91 euros, según se afirma en el escrito de oposición a la ejecución y no fue negado por la parte ejecutante, habiendo reconocido esta última que sólo faltaba por abonar las costas del proceso de ejecución, resulta que se estima que ha de quedar fijada la cantidad por la que ha de seguir adelante la ejecución por las costas, sin perjuicio de ulterior liquidación y tasación, en la cantidad de 9.238,99 euros, que es la diferencia entre la cantidad total por la que se despachó ejecución (46.588,90 €) y la cantidad ya abonada por la parte deudora por principal e intereses (37.349,91 €).

TERCERO.- No proceder hacer imposición de las costas de esta alzada a ninguna de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 398.2. de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Vicente Lozano Segado, en nombre y representación de "CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA" ("LA CAIXA"), contra el Auto dictado en fecha 13 de abril de 2.009 por el Juzgado de Primera Instancia número tres de Cartagena, en los autos de ejecución de títulos no judiciales número 1.210/08, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución, dictando otra, en su lugar, por la que, con parcial estimación de la oposición a la ejecución formulada por la parte ejecutada, declaramos procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad de NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (9.238,99 €), que se fija, provisionalmente y sin perjuicio de ulterior liquidación y tasación, para las costas que pudieran haberse devengado en el proceso de ejecución; y todo ello sin hacer imposición a ninguna de las partes de las costas de la primera instancia derivadas de la oposición a la ejecución formulada por el ejecutado ni de las costas de esta alzada.

Notifíquese este Auto conforme a lo establecido en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Así, por este nuestro Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 30016370052009200226